CUATRECASAS

Real Decreto 997/2025: medidas de refuerzo urgente del sistema eléctrico

Novedades en la tramitación de proyectos renovables, almacenamiento, repotenciación y acceso a red

ASPECTOS CLAVE

- Se refuerza la supervisión y la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de todos los agentes del sistema y la transparencia de datos.
- Se reformula la definición de potencia instalada, a los efectos de obtención de autorizaciones administrativas, tanto para instalaciones de almacenamiento como instalaciones de generación.
- Se introducen medidas específicas para impulsar el almacenamiento hibridado en proyectos renovables, orientando así las instalaciones de almacenamiento hacia espacios ya ocupados por infraestructuras
- Se establece el compromiso por parte del Gobierno para el desarrollo de una hoja de ruta nacional para la dinamización de la repotenciación
- Se regula las fases asociadas a la autorización de explotación (provisional y definitiva), y se permite el otorgamiento de autorizaciones parciales para el caso de proyectos que compartan infraestructuras comunes.
- Se completa la regulación sobre las condiciones de acceso para instalaciones de demanda.
- Se flexibiliza transitoriamente los requisitos para obtener la AAE

Introducción

La aprobación del RD 997/2025 trae justificación de la necesidad urgente de reforzar la resiliencia, robustez y estabilidad del sistema eléctrico, dimensiones del sistema eléctrico que es necesario abordar tras el incidente del 28 de abril de 2025.

Dicha situación de urgencia se encuentra además cualificado a tenor de la falta de convalidación del Real Decreto Ley 7/2025. Desde esta perspectiva, el RD 997/2025 revitaliza algunas de las medidas introducidas por el Real Decreto Ley 7/2025, que pretender establecer, no solo mandatos expresos al operador del sistema y la CNMC en relación con la citada crisis energética, sino también medidas urgentes destinadas a la implantación de generación renovable y almacenamiento.

De igual modo, por medio de la Disposiciones adicionales y finales, se introducidas la obligación de dinamización de la repotenciación y se introducen modificaciones relevante en el Real Decreto 1955/2000 (regimen de autorización de explotación) y el Real Decreto 1183/2020 (régimen de acceso y conexión).

Medidas de supervisión e inspección y otras modificaciones

El Comité de análisis de la crisis eléctrica del 28 de abril de 2025 ha propuesto distintas medidas para garantizar la robustez del sistema eléctrico, con el fin de corregir asimetrías informativas, fortalecer la trazabilidad operativa y facilitar una evaluación homogénea del desempeño del sistema.

El artículo 3 refuerza la supervisión y la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de todos los agentes, con especial atención a la transparencia de datos. En particular, establece dos mandatos específicos a la CNMC para informar e inspeccionar en materia de control de tensión y reposición del servicio, efectuando un análisis completo conforme a la normativa vigente. Además, prevé verificación *ex ante* y *ex post*, planes de remediación ante incumplimientos y mayor coordinación interadministrativa, junto con la estandarización y accesibilidad de los datos operativos.

El artículo 4 encomienda al Operador del Sistema la revisión de diversos aspectos eminentemente técnicos y la elevación, en un plazo de tres a seis meses, de propuestas de modificación normativa para reforzar la resiliencia del sistema eléctrico. Entre los ámbitos a abordar se incluyen el amortiguamiento frente a oscilaciones, la velocidad de cambios de tensión, la calidad de la inyección de potencia activa de las instalaciones de producción y el funcionamiento de los servicios de ajuste.

Medidas sobre definición y cómputo de potencia instalada

El artículo 5 regula la definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa. Para ello, primero se focaliza en determinar dicha unidad métrica respecto a los módulos que componen una instalación; para luego definir el mismo concepto para la propia instalación. A la vez, regula la potencia aplicable en módulos bifaciales, sistemas de almacenamiento y proyectos híbridos.

Potencia instalada de un módulo de generación

Será, en esencia, la máxima potencia activa que ese módulo puede entregar de forma sostenida.

Para determinarla, se toma el elemento más limitante de los conectados en serie dentro del módulo. Esto significa que, si el módulo integra componentes como grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, inversor/convertidor y transformador, la potencia instalada del módulo será la menor de las potencias máximas (según placa de características) de esos elementos conectados en serie.

A lo anterior, hay que añadir dos precisiones:

- Cuando algún componente está duplicado o multiplicado en paralelo[1]: primero se suman las potencias de las unidades en paralelo de ese componente y, a continuación, se vuelve a aplicar el criterio anterior del elemento más limitante en serie dentro del módulo.
- Si la potencia nominal de un componente no se expresa en términos de potencia activa: el artículo simplifica adoptando un factor de potencia igual a la unidad. En cualquier caso, para transformadores, se fija expresamente un factor de potencia igual a la unidad para determinar la potencia activa.

En términos prácticos, la potencia instalada del módulo de generación equivale a la potencia que realmente puede salir del módulo, atendiendo al componente que la limita (p. ej., un inversor de menor potencia que el campo fotovoltaico).

Régimen especial aplicable a paneles bifaciales

Se introduce una regla clara y única para paneles fotovoltaicos bifaciales: su potencia instalada se calcula como 1,15 veces la potencia de la cara frontal medida en condiciones estándar.

Potencia instalada de módulos de almacenamiento electroquímico

Para módulos de almacenamiento, la potencia instalada se define como la menor de tres magnitudes: (a) La suma de las potencias activas máximas unitarias de las celdas que configuran el módulo; (b) La potencia activa máxima del inversor [o la suma de potencias si hay varios inversores]; (c) La potencia activa máxima del transformador [o la suma si hay transformadores en paralelo].

De nuevo, el artículo impone un factor de potencia igual a la unidad para el transformador, de forma que el cálculo sea homogéneo y la potencia administrativa refleje la potencia activa utilizable. En la práctica, la potencia instalable del módulo de almacenamiento estará determinada por el cuello de botella efectivo: química disponible, inversores o capacidad de transformación.

Potencia instalada de la instalación (con elementos comunes)

La potencia instalada de la instalación completa se determina como la menor entre dos grandes bloques:

- **Primer bloque**. La suma de las potencias instaladas de los módulos de generación y de los módulos de almacenamiento que la componen, con dos reglas de ajuste si comparten equipos "comunes":

  (a) Si varios módulos comparten un mismo inversor (o conjunto común de inversores), la potencia instalada del conjunto se fija como la menor entre: (i) la suma de la potencia instalada de dichos módulos conectados al inversor común y (ii) la suma de la potencia instalada de sus inversores comunes.

  (b) Si varios módulos comparten el mismo transformador de potencia (o conjunto de transformadores comunes en paralelo), la potencia instalada del conjunto será la menor entre: (i) la suma de la potencia instalada de dichos módulos, (ii) la suma de la potencia instalada de sus inversores comunes y (iii) la potencia activa máxima del transformador común[2].

---

[1] P. ej., varios paneles FV, varios alternadores, varios inversores, etc.

[2] Con factor de potencia igual a la unidad.

- **Segundo bloque**. La potencia activa máxima del transformador común de la instalación, o la suma de potencias activas máximas de los transformadores comunes en paralelo, cuando la evacuación de toda la instalación se realice a través de ese equipo común.

Potencia máxima de inversores y convertidores: reglas de cálculo

El artículo clarifica cómo medir la potencia máxima de inversores/convertidores para evitar sobredimensionamientos nominales que no se traduzcan en capacidad efectiva. En este sentido, la potencia máxima es la potencia activa que el equipo puede producir en régimen permanente[3].

Además, Cuando la potencia máxima varía con la temperatura, se toma como referencia el valor a 40 ºC. Si el fabricante no proporciona dato a 40 ºC, se tomará el valor conocido a la temperatura inmediatamente inferior. Este criterio introduce prudencia técnica, reflejando la capacidad sostenida real en condiciones de operación representativas.

Régimen transitorio

La nueva definición de "potencia instalada" se aplicará a las instalaciones que ya estén tramitándose pero aún no tengan la autorización de explotación definitiva. Para estas instalaciones, si aplicar la nueva definición implica el cambio de Administración competente, el expediente podrá seguir en la Administración donde se inició el procedimiento hasta obtener la explotación e inscripción, siempre que:

- No cambie la potencia instalada según la definición anterior, y
- En 3 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025 no se desista del procedimiento.

Si el promotor prefiere desistir para reiniciar el procedimiento con la nueva Administración competente, no se ejecutarán las garantías (sin perjuicio de la eventual pérdida de los permisos de acceso y conexión).

Impulso al almacenamiento

El Preámbulo de la norma cita diversas Directivas Comunitarias que compelen a los Estados Miembros a diseñar procedimientos simplificados para la tramitación administrativa de instalaciones de almacenamiento. Ello, junto con la capacidad de esta tecnología de aportar resiliencia al sistema e integrar de forma eficiente la energía renovable no gestionable, sirven de motivación para, a través del artículo 6, incluir las siguientes medidas aplicables a sistemas de almacenamiento electroquímicos:

Procedimiento de urgencia

Se reducen a la mitad los plazos de tramitación de las autorizaciones reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, para (i) aquéllos proyectos cuya competencia sea de la Administración General del Estado; que (ii) no requieran evaluación de impacto ambiental.

Aspectos relevantes de dicho procedimiento urgente

- Las autorizaciones administrativas previa y de construcción se tramitarán conjuntamente y emitirán en unidad de acto.

[3] No se consideran limitaciones configurables por firmware u otros controles programables, salvo que la limitación sea de origen fabricante y esté acreditada mediante documento firmado que identifique el equipo (modelo, fabricante y número de serie o proyecto). En ese caso, prevalece la potencia limitada certificada.

- El promotor presenta una solicitud del procedimiento simplificado, donde deberá acreditar la exención de trámite de evaluación ambiental.

  A este respecto, debe notarse que la Disposición final segunda modifica el anexo II de la Ley 21/2013 de tal forma que exime de superar un procedimiento de evaluación ambiental (EIA) a los módulos de almacenamiento hibridados (i) cuyo emplazamiento se sitúe en una poligonal evaluada ambientalmente en el proyecto original; (ii) siempre que dicho proyecto original haya superado con éxito un EIA ordinario o simplificado.

- Se unifican los trámites de información y remisión de documentación técnica a Administraciones y empresas de servicio público o de servicios de interés general regulados en los artículos 127 (para la autorización administrativa previa) y 131 (para la autorización administrativa de construcción) del Real Decreto 1955/2000.

  El trámite expuesto debe coincidir con el de información pública ex artículo 125 de la misma norma, cuyos plazos se reducirán a la mitad (i.e., 15 días).

- Finalizados los plazos del punto anterior, el órgano que instruye debe remitir en el plazo de 15 días el expediente a la DGPEM[4] para que revuelva la solicitud.

Régimen transitorio

El nuevo procedimiento del artículo 6 solo se aplica a expedientes que se inicien tras la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025. Pero si un proyecto ya había iniciado el trámite ambiental y ahora queda exento (al estar dentro de poligonal ya evaluada), puede:

- Seguir su tramitación normal, o
- Modificar su solicitud para acogerse al artículo 6 (aportando la documentación necesaria).

Medidas sobre autorizaciones de explotación, acceso y conexión para generación e instalaciones de demanda

En este apartado se revisan las novedades aplicabes en materia de puesta en servicio y de acceso y conexión a red.

Autorizaciones de explotación

La norma alinea el régimen de explotación con la práctica sectorial, modificando expresamente el Real Decreto 1955/2000 para clarificar las dos fases de autorización y para atender la casuística de infraestructuras de evacuación compartidas.

- Primero. Establece la doble fase para instalaciones de generación y almacenamiento mediante la incorporación del nuevo artículo 132 bis al Real Decreto 1955/2000, que reconoce la autorización de explotación provisional para pruebas y la autorización de explotación definitiva, con efectos registrales en el RAIPEE en cada fase cuando se trate de instalaciones de producción[5].
- Segundo. Concreta los requisitos y plazos de la autorización provisional para pruebas en el nuevo artículo 132 ter del Real Decreto 1955/2000[6].

---

[4] "**DGPEM**" significa Dirección General de Política Energética y Minas.

[5] *Cf.* segundo apartado de la Disposición final primera.

[6] Introducido por el tercer apartado de la Disposición final primera.

El nuevo precepto exige la presentación de certificado de fin de obra, la justificación de modificaciones realizadas al amparo del artículo 115.3, y fija un plazo de resolución de un mes.

Además, regula el otorgamiento de autorizaciones provisionales parciales para pruebas de la infraestructura común de evacuación cuando varias instalaciones comparten punto de conexión y una de ellas quiere anticipar su puesta en servicio. En tal caso, la autorización parcial otorgada al titular de la instalación "B" permite, por referencia, conceder la autorización provisional para pruebas de la instalación "A", siempre que se garantice la evacuación de la totalidad de su energía, y que la autorización provisional abarque tanto el parque generador como la evacuación hasta la conexión con transporte o distribución, en línea con la definición de "instalación" del artículo 21.5 de la Ley 24/2013.

- Tercero. Precisa la autorización de explotación definitiva en el nuevo artículo 132 quater del Real Decreto 1955/2000[7].

  Este precepto exige, cuando resulte aplicable, la aportación de la Notificación Operacional Definitiva (FON), y mantiene el plazo de un mes para resolver tras las comprobaciones técnicas oportunas.

  Reitera, para el supuesto de infraestructuras de evacuación compartidas, que la autorización de explotación definitiva debe otorgarse a la instalación de producción incluyendo parque generador y evacuación hasta el punto de conexión, pudiendo hacerse: (a) otorgando directamente al titular la autorización definitiva hasta el punto de conexión; u (b) otorgando la autorización definitiva de su instalación y remitiendo, por referencia, a la autorización (parcial para pruebas o definitiva) de las infraestructuras en proyectos de otros productores que permitan completar la evacuación.

Régimen transitorio de las medidas con efectos en la autorización de explotación

Régimen general. Durante 36 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025, para obtener la autorización de explotación definitiva de instalaciones de generación/producción o almacenamiento, se podrá sustituir el FON por:

- La Notificación Operacional Provisional (ION), y
- La inscripción previa en el RAIPEE.

Régimen especial para proyectos al límite del quinto hito RDL 23/2020: Durante el mismo periodo temporal podrá obtener la explotación definitiva aportando:

- La autorización de explotación provisional para pruebas;
- La Notificación Provisional de Energización (EON); y
- Una declaración responsable de no verter energía hasta presentar el ION+RAIPEE del punto anterior o el FON.

Permisos de acceso y conexión

El decreto modifica el régimen de garantías, clarifica el contenido mínimo de los resguardos y aclara las reglas de caducidad, mediante la modificación de artículos concretos del Real Decreto 1183/2020 y la introducción de disposiciones transitorias.

---

[7] Introducido por el cuarto apartado de la Disposición final primera.

Aspectos asociados al régimen de garantías de generación

La Disposición final tercera del Real Decreto 997/2025 modifica el artículo 23.3 del Real Decreto 1183/2020. La modificación afecta al contenido que debe incluir la solicitud de pronunciamiento sobre la adecuada constitución de la garantía. Ahora se incluye la necesidad de apuntar el nudo y la tensión de la red (transporte o distribución) a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión –salvo los supuestos del artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, esto es, instalaciones de generación con capacidad de acceso igual o menor a 100 kW–.

Instalaciones de demanda y almacenamiento que absorben energía de la red

La misma Disposición final tercera modifica el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020 para incluir las siguientes novedades.

Ámbito de aplicación objetivo. Se amplía de forma expresa el ámbito de aplicación objetivo del precepto, hasta ahora compusto exclusivamente por las instalaciones de demanda de electricidad, incluyendo a los sistemas de almacenamiento que absorvan energía de la red.

Excepción de inclusión de código CNAE. No es necesario que el resguardo de la garantía para un sistema de almacenamiento incluya el código CNAE.

Criterios para considerar si las modificaciones en una instalación afectan a sus permisos de acceso y conexión previos. Se establecen reglas para considerar que una instalación de demanda o almacenamiento deja de ser la misma a los efectos de acceso y conexión, cuando la instalación experimenta alguna de estos cambios:

- Desplazamiento del centro geométrico > 10 km (constaba antes de la aprobación del Real Decreto 997/2025).
- Cambio de CNAE que afecte a la División o Grupo, conforme al RD 10/2025 (CNAE-2025).
- Reducción de la capacidad de acceso de demanda > 50 % de la originalmente solicitada y concedida.

Cancelacion de la garantía de acceso y conexión. Basta formalizar un contrato de acceso cuya potencia en alguno de sus periodos sea de al menos el 50 % de la capacidad concedida (antes se debía contratar esa potencia para el "periodo P1"). Además, para los sistemas de almacenamiento, la garantía será cancelada cuando se cancele aquélla otra constituida para el accesoy conexión del vertido de energía (*cf*. artículo 23 Real Decreto 1183/2020).

Caducidad de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de demada

La necesidad de suscribir un contrato de acceso en el plazo de 5 años desde la obtención de los permisos se amplía a las instalaciones conectadas a una tensión superior igual o superior a 1 kV.

Además, se aclara que dicho contrato debe mantenerse en vigor, al menos, por un plazo de tres años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario.

También se introduce una regulación expresa sobre cómo opera la caducidad parcial cuando, después de los 3 años mínimos de mantenimiento del contrato de acceso –por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso–, la máxima potencia contratada sea inferior a la capacidad del permiso vigente. Así, se producirá la caducidad por la diferencia si esa situación se prolonga:

- 5 años en instalaciones conectadas en alta tensión.
- 3 años en instalaciones conectadas en baja tensión.

Este mecanismo permite ajustar el permiso a la potencia realmente utilizada a medio plazo, evitando “acaparamiento” de capacidad sin contrato suficiente.

Régimen transitorio aplicable a la caducidad de permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda ya otorgados cuya tensión se sitúe entre 1 kV y 36 kV

A los permisos de demanda existentes con tensiones entre 1 kV y 36 kV se les aplica la regla general del art. 26.5 del Real Decreto 1183/2020 (caducidad si no se contrata el valor de al menos el 50% de la capacidad de acceso suscrita en un contrato de acceso en alguno de los periodos durante 3 años), pero el plazo de 5 años para formalizar ese contrato de acceso empieza a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025.

Régimen transitorio aplicable a las garantías de acceso y conexión de instalaciones de demanda

Si, por las nuevas exigencias de datos en las garantías (art. 23 bis.4 Real Decreto 1183/2020), hay que reconstituir la garantía, existe un plazo de 6 meses para hacerlo, existiendo la posibilidad de renunciar al permiso sin ejecución de la garantía en el mismo plazo.

Medidas sobre la repotenciación

Definición del concepto repotenciación

Por referencia a la Directiva (UE) 2018/2001, se establece que se entenderá por repotenciación, la sustitución o modificación total o parcial de las instalaciones de generación o de los sistemas operativos y de los equipos y componentes, y que se realice con alguno de los siguientes objetivos: reemplazar las máquinas, mejorar su eficiencia, incrementar la energía producida por la instalación o incrementar la potencia instalada.

Hoja de ruta de la repotenciación

En un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor del real decreto, el Gobierno deberá elaborar una hoja de ruta nacional para la dinamización de la repotenciación que, en otras cuestiones, podrá incluir medidas técnicas, regulatorias y financieras para facilitar la repotenciación.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del Área de Conocimiento e Innovación o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

IS 713573